

Año: 2023

Expediente: 17327/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las noticias alrededor del feminicidio se han vuelto cotidianas, es un reflejo de la tragedia y la violencia que se vive a diario en nuestro país con la muerte de niñas, jóvenes y adultas en México, y que no se sabe con certeza cuantas son. El Código Penal Federal describe siete causales distintas que prueban las razones de género dentro de un homicidio, con la presencia de una sola de ellas, se debería considerar un feminicidio.

1. Que existan antecedentes de violencia del sujeto activo hacia la víctima.
2. Que existan amenazas del sujeto activo en contra de la víctima.
3. Que haya sido incomunicada previo a su muerte, cualquiera sea el tiempo.
4. Que el cuerpo haya sido expuesto en la vía pública.
5. Que presente signos de violencia sexual.
6. Que tenga lesiones o mutilaciones degradantes.
7. Que haya existido entre la víctima y el sujeto una relación sentimental, afectiva o de confianza.

En un país con más de 33 mil homicidios violentos al año, la definición precisa de la conducta que se busca combatir, lo es todo, y para agravar al mal, esta se ha copiado y pegado de forma literal en la mayoría de los códigos estatales, y Nuevo

León no es la excepción.

Conforme a los datos del INEGI- sobra decir que cada institución cuenta con sus propios datos- en 2017 murieron 3 mil 430 mujeres murieron a causa de un homicidio, en promedio 9 mujeres son asesinadas diariamente, y aunque la cifra es alarmante, dentro de esta cifra no se encuentran contemplados los feminicidios. Cientos de mujeres en Nuevo León han tomado las calles de la capital para exigir por parte del gobierno acciones contundentes ante el crecimiento de la violencia de género, y las crisis que no se reconocen, difficilmente se pueden solucionar. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, Nuevo León lidera la cifra de feminicidios en el país, y las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad lo sostiene, al poner 4 municipios del Estado entre los primeros 6 lugares del listado de los 100 municipios con mayores casos de feminicidio. La tragedia ha tenido nombre: Debanhi, Yolanda, María Fernanda, Johana, hay muchos más que no pueden quedar en números de carpetas de investigación en el mejor de los casos.

En suma, es necesario considerar que para saber el aproximado de feminicidios que se cometen a nivel nacional, se debe atender a la cifra de incidencia delictiva que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reporta 3 mil 607 mujeres asesinadas en México durante el 2018. De ellas, 2 mil 746 fueron víctimas de homicidio doloso, y solamente 861 de feminicidio, es necesario aclarar que dicha cifra refleja el número de casos que el Ministerio Público clasificó como feminicidio, sin considerar el contexto al que la víctima estaba constantemente expuesta, menos aún, si este era violento. Esto quiere decir que pueden ser muchos más, los casos reales de violencia de género que terminan en el homicidio de una mujer.

Una de las peores formas de discriminación que se ejerce contra las personas es la violencia. Esta encuentra su peor expresión en la violencia contra las mujeres y su manifestación más extrema es: El Feminicidio. El origen de este tipo de violencia se sustenta en la construcción de estructuras sociales de desigualdad que históricamente ha determinado la relación entre hombres y mujeres. Estos esquemas presentan relaciones asimétricas de poder, en las que un sector menosprecia o concibe con menos valor a otro, y se les atribuyen roles sobre cómo debe ser el comportamiento que deben desarrollar, generalizando las conductas de maltrato de los unos respectos de las otras. Las formas patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la

violencia contra ella, constituyendo uno de los principales medios que permiten al hombre mantener el control sobre la capacidad de acción de la mujer en todos los aspectos de su vida.

Los factores que causan la violencia contra las mujeres tienen que ver con su falta de poder y control fáctico sobre su propia vida; a partir de que socialmente se asignaron roles de género¹, es decir de lo que se considera femenino y masculino, y subyace un desvalor por lo femenino, y que adicionalmente se refuerza con las normas formales que determinan los roles de hombres y mujeres en la sociedad y consienten el abuso, violencia y delitos hacia ellas. Dicha concepción conduce a prácticas de violencia que abarcan las esferas pública y privada de la vida de las mujeres impactando en sus derechos sociales, económicos, culturales y políticos; y en todo contexto en el que éstas se desarrollan; se manifiestan en limitaciones o nulidad de libertades, opciones y oportunidades. Tales asimetrías aumentan los riesgos de que niñas y mujeres sufran abuso, relaciones violentas y explotación, debido a la dependencia económica, limitadas formas de sobrevivencia y opciones de obtener ingresos, o por la discriminación ante la propia ley, lo que construye patrones de conducta personales, familiares y en la comunidad de malos tratos que perpetúan y “normalizan” la violencia.

La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad; asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes². Puede comprender violencia física, sexual y psicológica/emocional, así como distintos tipos de explotación y abuso, ejercidos en diversos escenarios, desde el ámbito privado hasta el público y que llega a trascender fronteras. Dar nombre a las formas y manifestaciones de la

¹ Diferencia entre los conceptos de sexo y género: “El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.” Comité CEDAW, Recomendación No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. Ver en: Protocolo Latinoamericano De Investigacion.pdf, p. 38, párr. 103.

² Watts, C. and Zimmerman, C., “Violence against women: global scope and magnitude”, Lancet, vol. 359 (April 2002), pp. 1232-1237

violencia contra la mujer es un paso importante para reconocerlas y hacerles frente.

En diversos estudios³ se han detectado factores de riesgo a nivel del individuo, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado. En un modelo de salud pública se han resumido los factores siguientes⁴:

- a) **A nivel del individuo:** ser joven; tener una historia de abusos durante la infancia; haber presenciado escenas de violencia conyugal en el hogar; usar frecuentemente alcohol y drogas; ser de baja condición educativa o económica, e integrar una comunidad marginada o excluida. Estos factores están asociados tanto con los culpables como con las víctimas/sobrevivientes de la violencia;
- A) A nivel de la pareja y la familia:** el control masculino de la riqueza y la autoridad para adoptar decisiones dentro de la familia; una historia de conflictos conyugales, y la existencia de importantes disparidades interpersonales en materia de condición económica, educacional o de empleo;
- B) A nivel de la comunidad:** el aislamiento de las mujeres y la falta de apoyo social; las actitudes comunitarias que toleren y legitimen la violencia masculina, y la existencia de niveles elevados de carencia de empoderamiento social y económico, en particular la pobreza;
- C) A nivel de la sociedad:** roles de género que consienten y perpetúan la dominación masculina y la subordinación femenina, y la tolerancia de la violencia como medio de resolución de conflictos; y
- D) A nivel del Estado:** la inadecuación de las leyes y políticas de prevención y castigo de la violencia y el bajo nivel de conciencia y sensibilidad de los agentes de la ley, los tribunales y los encargados de la prestación de los servicios sociales. Esos análisis señalan a las disparidades de poder fundadas en la discriminación y las desigualdades como los determinantes subyacentes de la violencia contra la mujer.

³ See Heise, L., Violence against women: An integrated, ecological framework (New York, St. Martin's Press, 1998); note 39; Heise, L., Ellsberg, M. and Gottemoeller, M., "Ending violence against women", Population Reports, vol. 27, No. 11 (1999), pp. 8-38; and Jewkes, R., "Intimate Partner Violence: Causes and Prevention", Lancet, vol. 359 (2002), pp. 1423-1429.

⁴ Secretariado General de las Naciones Unidos, "Poner fin a la violencia contra las mujeres: De la palabra a los hechos", 25 de abril de 2007

Estos análisis señalan a las disparidades de poder fundadas en la discriminación y las desigualdades entre hombres y mujeres como los factores determinantes de la violencia contra la mujer.

Desde 2001⁵, el Estado Mexicano ha sido objeto de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana), en razón del contexto de violencia de género que las mujeres deben enfrentar día con día en nuestro país, ya desde ese momento señaló la problemática que venía dándose en Ciudad Juárez, Chihuahua con las trabajadoras del sector textil, sin embargo, fue hasta 2009 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el Caso González y Otras Vs. México, mejor conocido como “Campo Algodonero”, que comenzaron a tomarse acciones en el tema, empezando por tipificar la expresión más intensa de la violencia de género.

En la sentencia dictada, la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación, y analiza de manera amplia, entre otras cosas, el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en Ciudad Juárez, la particular violencia de género en el caso de homicidio de mujeres y la magnitud de la impunidad, reconociendo expresamente la existencia del delito de feminicidio u “homicidio por razones de género”. Esta resolución, cobró gran relevancia al abrir los ojos de la sociedad ante la violencia de género que ha sido tolerada y en algunos casos social y tradicionalmente aceptada, principalmente en América Latina, en esta zona 4 países han incorporado en la legislación interna el tipo penal del “femicidio o feminicidio” - Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua- al igual que lo ha hecho Chile, México y Perú⁶.

En algunos casos, mediante la legislación promulgada se han creado y/o fortalecido instituciones estatales con el propósito de poner en marcha políticas

⁵ Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH de Derechos Humanos, “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, 2002, consultable en:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes /MecInt/20.pdf

⁶ A diferencia de los países indicados, Colombia no creó un tipo penal específico para definir y sancionar el feminicidio, sino que reformó su Código Penal e incorporó una agravante para el homicidio cometido “contra una mujer por el hecho de ser mujer”, mediante la Ley No.1257 de 4 de diciembre de 2008, agregando el numeral 11 al artículo 104 del Código Penal.

públicas y acciones de carácter integral dirigidas a superar la discriminación y la violencia que sufren las mujeres de la región y a proteger sus derechos fundamentales.

El origen del término, aunque data de los 1800, se utilizó formalmente en 1976, cuando se utiliza el término “femicide” empleado por Diana Russell⁷ ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.

A pesar de que el concepto de “femicidio” no se gestó en América Latina, es en esta región en donde ha adquirido gran importancia como efecto de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de éstas. El debate sobre el delito de feminicidio en la región ha girado en torno a las implicaciones de su tipificación para la justicia penal; la importancia de visibilizar la violencia de género y, sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, llegando a considerarlo como un crimen de Estado.

El concepto de feminicidio surgió en México en 1994, cuando la antropóloga Marcela Lagarde amplió el término utilizado por Russell atendiendo a la realidad de la región⁸:

“(...) Transité de “femicide” a feminicidio, porque en castellano feminicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres...”

Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las

⁷ *Femicide. The politics of woman killing, 1992*

⁸ Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: <http://aquietescencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-la-inversion-de-la-categoría-feminicidio/>

desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirma que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.” (El subrayado es propio)

De esta forma, Marcela Lagarde adecua el término a la realidad de nuestro país, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, situación que quebranta los principios del Estado de Derecho. La falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra éstas, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

Las leyes que incorporan el delito de feminicidio difieren entre sí, tanto en lo sustantivo como en lo formal; la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito a la legislación penal varía de país a país, incorporando la descripción típica del feminicidio; promulgando leyes especiales de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye el tipo penal y otros delitos vinculados con la violencia de género; o estableciendo el delito en leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

A continuación, se realiza un análisis sobre los elementos que conforman el tipo penal de feminicidio en México⁹:

- a) **El bien jurídico protegido por cada delito;** es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito, en este caso, el tipo penal busca proteger la vida y la integridad física de las mujeres, ya que violenta una serie de derechos

⁹ Con base en el esquema contemplado en Garita Vilches, Ana Isabel. "La regulación del delito de EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" En el marco de la Consultoría de la Campaña del secretario general de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ver en file:///Users/tanialuna/Downloads/reg_del_femicidio%20(2).pd, pp. 21-23, y el Anexo Tipificación Feminicidio, 5 de noviembre de 2014, consultable en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/A/tipificacionFeminicidioAnexo_2014nov05.pdf

no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justifica el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas.

b) **El sujeto activo del delito;** es decir, la persona que comete el delito. El Código Penal del Estado no se hace ninguna referencia respecto del género del sujeto activo, aunque se puede inferir por el contexto histórico y político que se trate de un hombre, queda abierto a cualquier persona.

c) **El sujeto pasivo del delito:** es la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias. En todos los casos se estipula que el sujeto pasivo debe ser mujer.

d) **La conducta típica;** es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito. Se observa que la conducta típica es privar de la vida a una mujer, lo que varía es el elemento normativo y concepto: "razones de género". Este último concepto es el enfoque diferenciado que las autoridades deben realizar para identificar, a partir del contexto en el que se encuentran las víctimas, en este caso, las mujeres víctimas del delito. Al respecto se encuentra la **sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

1. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
2. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
3. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;
4. Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

e) **Las sanciones penales;** es decir, las penas que se imponen al responsable de cometer un delito. En este caso, la ley impone pena de prisión, en algunos se incluye una multa, y en caso de los servidores públicos que impiden la investigación, o procuración de justicia se prevé la inhabilitación del servicio público.

Pero son los vacíos legales y la falta de unificación en el concepto legal de

violencia de género han impedido que el 80 por ciento de los homicidios violentos contra mujeres sean reconocidos como feminicidios.

De acuerdo con una investigación de “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad” (MCCI), en colaboración con la plataforma CONNECTAS y el “Centro Internacional para Periodistas” (ICFJ, por sus siglas en inglés), en la cual se solicitó a cada una de las Procuradurías y Fiscalías de los 32 entidades federativas en México, el número de homicidios dolosos violentos contra mujeres, y se pidió especificar la causa de la muerte, así como si los cuerpos tenían rastros de violencia sexual, mutilaciones y quemaduras de los que hubieran conocido. Al respecto, las autoridades estatales reportaron que de enero de 2012 a junio de 2016 habían sido asesinadas en forma violenta en todo el país 9 mil 581 mujeres, pero sólo 1,887 de esos crímenes fueron tipificados como feminicidio, que equivalen al 19 por ciento. Con base en estos informes, al menos 7 mil 694 mujeres que fueron asesinadas a balazos, descuartizadas, violadas, asfixiadas o golpeadas hasta morir no fueron reconocidas como víctimas de feminicidios. En el análisis de datos se identificó que algunas Procuradurías o Fiscalías tienen un subregistro de homicidios de mujeres; es decir, reportaron menos crímenes de los que en realidad ocurrieron, tan sólo entre 2012 y 2015, las Procuradurías estatales reportaron al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 10 mil 203 homicidios de mujeres en todo el país, mientras que, en la información entregada para esta investigación, las mismas autoridades reconocieron en el mismo periodo 8 mil 555 asesinatos. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta que en 2017 se registraron 617 feminicidios.

El Código del Estado establece que para que un homicidio se considere feminicidio, deben acreditarse 8 tipos de “razones de género”:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o

de confianza;

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Los **signos** de violencia sexual y las mutilaciones son el único indicativo uniforme en todo el país, pese a eso las Procuradurías y Fiscalías descartan como feminicidios a homicidios que presentan estas características.

No obstante las acciones adoptadas en el ámbito legislativo no han podido consolidarse una política criminal que parte de la aceptación del problema de violencia de género que permea en la cotidianidad, cuya máxima expresión es el feminicidio, el cual no ha podido investigarse, sancionarse y erradicarse de forma eficaz al no encontrar parámetros uniformes que cumplan con los mínimos necesarios para que permeé en los reglamentos, protocolos y políticas públicas en los tres órdenes de gobierno sin que exista la posibilidad de ignorar el problema. Esto ha generado que la muerte de forma violenta de miles de mujeres, en el mejor de los casos, sea juzgada como un homicidio común, y no como un crimen de odio, generando impunidad.

La ventaja de contar con leyes integrales es que en ellas se incorporarán aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito, y para su persecución, sanción y efectiva reparación¹⁰, es por esto que en esta iniciativa se propone establecer el tipo penal de feminicidio subsanando las deficiencias, atendiendo a que los hechos tan sensibles para las mujeres no puede ser una simple copia de un párrafo de una sentencia, sin análisis, sin técnica legislativa, sin considerar la realidad patriarcal que está sumamente arraigada en nuestro país, y en la cultura Nuevoleonés. Esto debe llegar a su fin en Nuevo León, por ello es por lo que someto a su consideración una modificación realista al tipo penal, que mantenga las conductas que ya existen para evitar amparos por supresión del tipo.

¹⁰ En el caso de El Salvador, además, la fiscalía general de la República ha avanzado en la aprobación de un Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio con el objetivo de dar orientaciones precisas para investigar el delito con la debida diligencia, garantizando así el acceso pleno de las mujeres a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA por modificación el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 331-BIS 3- Se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considerará feminicidio, todo homicidio cometido en contra de mujeres cuando se advierta que la víctima estuvo inmersa en un contexto de violencia.

Se considera que existen razones de género cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. **La víctima presente lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;**
- II. **Cuando existan datos de prueba que indiquen la existencia de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral o escolar, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;**
- III. **El sujeto activo se hubiere aprovechado de una situación de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la víctima;**
- IV. **Haya existido un vínculo matrimonial, relación familiar, sentimental, de noviazgo, de amistad, afectiva, de confianza, de custodia, laboral, formativa, educativa, de cuidado o de cualquier otro tipo que implique dependencia o subordinación de la víctima;**
- V. **El sujeto activo hubiere causado dolor o sufrimiento físico o psicológico a la víctima, o bien, haya incurrido en acciones que disminuyan o anulen la personalidad de esta, o su capacidad física o**

psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento;

- VI. **Haya empleado como medio intimidatorio, castigo o por motivos de discriminación el maltrato, la humillación, o la haya mantenido bajo su dominio sin que la víctima haya tenido posibilidad de cambiar dicha condición;**
- VII. **La víctima haya sido objeto del delito de trata de personas, delitos en contra de la libre sexualidad, o en contra del libre desarrollo de la personalidad; y**
- VIII. **Existan datos de prueba que permitan advertir que hubo amenazas, acoso o abuso por parte del sujeto activo.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como los derechos derivados de la patria potestad respecto de los hijos que hayan tenido en común.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía Estatal deberán armonizar y emitir los protocolos necesarios para que las autoridades que intervengan en la investigación del delito de feminicidio, considerando la observancia del contexto de violencia en que encontraba la víctima en un plazo que no podrá exceder de 100 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**